

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de construcción de una planta de fabricación de paneles de yeso-fibra, ubicada en Carboneras (Almería), presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Internacional de Paneles, Sociedad Anónima» (INTERPA-NEI), en ejecución del proyecto de construcción de una planta de fabricación de paneles de yeso-fibra, sita en Carboneras (Almería), aprobado por la Dirección General de Minas y de la Construcción, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19482 *ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.581/1988, interpuesto por don Dionisio Carrochano Sánchez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 8 de febrero de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.581/1988, interpuesto por don Dionisio

Carrochano Sánchez, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de septiembre de 1988, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 13 de julio de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de IFA.

19483 *ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1992-93.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado formulada por la Asociación de Desmotadores de Algodón de España (ADAE), por una parte, y por otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA y COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1992-93, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1992-93

Contrato número

En a de de 1992.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia, código de cultivadores número

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad, con CIF número, domiciliado en, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don, con CIF número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan este modelo de contrato-tipo homologado por orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—La contratación de «algodón sin desmotar», entendiéndose como tal los frutos de algodónero «Gossypium» madurados y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades:

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de algodón «sin desmotar» para su desmotado.

Esta producción corresponde a la obtenida en la/s parcela/s número/s (2) comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1991, con código/s número/s (3).

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de más o menos 15 por 100.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el «algodón sin desmotar» para su desmotado, recolectado en la/s parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1991, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.—La calidad de algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias estarán obligadas a aceptar algodón con humedad inferior o igual al 14 por 100 y con un contenido de materias extrañas inferior o igual al 8 por 100.

Tercera. Calendario de entregas.—El periodo de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 30 de abril de 1993.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta. Precios mínimos según calidades.—La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga: 10 por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas, y las características necesarias para la obtención, tras su desmotación, del 54 por 100 de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5 («White Middling») y una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

El precio mínimo será el determinado por la CEE para la campaña 1992-93 y para dicha calidad tipo.

El precio mínimo en posición de salida de explotación, correspondiente a cada entrega de algodón, será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En el caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de ... pesetas/kilogramo, más el ... por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será al menos igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que haya sido disminuido la ayuda.

Sexta. Condiciones de pago.—El importe del algodón entregado se liquidará por periodos semanales, y los pagos se efectuarán dentro de los siguientes veinte días al último de la semana de entrega. Si la Empresa desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de Intervención no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

Septima. Forma de pago.—El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, Agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava. Recepción y control.—La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en ... o almacén autorizado, sito en ...

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se abonará la parte correspondiente al transporte, cuyo precio será de ... pesetas/kilogramo, de acuerdo con la escala de compensación de transportes que figura como apéndice de este contrato.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales de algodón o yute.

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago, dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente se considerará, si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima. Comisión de seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de seguimiento con sede en ... formada paritariamente por las partes y un Presidente nombrado por la Comisión.

Duodécima. Arbitraje.—En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Decimotercera. Sumisión expresa.—Las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de ... con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran.

Decimocuarta. Cláusula adicional.—En todo lo no especificado en el presente contrato regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se celebre.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y código del cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato, deberá especificarse el nombre de la finca y el municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 15 en caso de estar sujeto a Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

APÉNDICE

Kilómetros	En almacén (Ptas/Kg) ensacado	En factoría (Ptas/Kg)	
		Ensayado	A granel
De 0 a 10	0,66	1,01	2,37
De 11 a 20	0,93	1,27	2,75
De 21 a 30	1,07	1,39	2,92
De 31 a 40	1,14	1,49	3,04
De 41 a 50	1,27	1,59	3,22
De 51 a 60	1,34	1,69	3,31
De 61 a 70	1,39	1,74	3,41
De 71 a 80	1,49	1,79	3,50
De 81 a 90	1,54	1,88	3,60
De 91 a 100	1,59	1,94	3,69
Y así sucesivamente.			

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa-Ayuntamiento del término municipal. En el caso de tratarse de poblados o pedanías, la distancia se computará desde el centro geográfico de estos.

19484 RESOLUCION de 17 de julio de 1992, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se determinan las regiones de producción y el sistema de cálculo de los importes de referencia regionales para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol para la campaña de comercialización 1992/93.

El Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol, contempla unos importes de referencia regionales que reflejen la comparación existente entre el rendimiento de dicha región y el rendimiento medio comunitario, de acuerdo con los planes de regionalización elaborados por cada Estado miembro.

Por el Reglamento (CEE) número 43/92, de 9 de enero de 1992, de la Comisión, se fija el día 31 de enero de 1992 como fecha límite de presentación de los planes de regionalización por los Estados miembros.

En el Reglamento (CEE) número 1405/92, de 27 de mayo de 1992, de la Comisión, se señala que los Estados miembros han de tener la posibilidad de basar los anticipos a los productores en los importes regionales de referencia derivados de los datos comunicados a la Comisión en apoyo de sus planes de regionalización.

Para la aplicación de lo establecido en la normativa comunitaria y para información general de los agricultores, procede dar publicidad al método de cálculo de los importes regionales de la ayuda a los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol, para la campaña de comercialización 1992/93, así como de la expresión geográfica de las diferentes regiones derivada del plan de regionalización correspondiente, elaborado en colaboración con las Comunidades Autónomas y presentado ante la Comisión de la CEE sin que ésta haya formulado observaciones a dicho plan.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de marzo de 1992, dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña de comercialización 1992/93 de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol, las regiones de producción españolas, establecidas en base a los rendimientos medios en cereal, son las siguientes:

Región	Rendimiento seco Toneladas/hectárea	Rendimiento regadio Toneladas/hectárea
1. ^a	0,9	4,0
2. ^a	1,3	5,2
3. ^a	1,8	6,2
4. ^a	2,2	7,3
5. ^a	2,7	8,3
6. ^a	3,2	-
7. ^a	3,7	-
8. ^a	4,3	-

Art. 2.º Para la determinación de los importes de referencia regional estimados correspondientes, se aplicarán los siguientes cálculos:

a) Semillas de colza y nabina y de soja:

$$\frac{\text{Rendimiento regional (tonelada/hectárea)}}{4,6} \times 384, \text{ ECU/hectárea}$$

b) Semillas de girasol:

$$\frac{\text{Rendimiento regional (tonelada/hectárea)}}{2,5} \times 292, \text{ ECU/hectárea}$$

c) Semillas de soja en segunda cosecha:

Importe del apartado a) multiplicado por 0,86.

Art. 3.º A efectos de la determinación de los importes de referencia regionales, correspondientes a la campaña 1992/93 de semillas de soja, colza y nabina y de girasol, las Comarcas Agrarias consideradas así como sus rendimientos medios en cereal, son las que figuran en el anejo I.

A los mismos efectos, los términos municipales que integran las distintas Comarcas Agrarias son los que aparecen en la publicación del MAPA «Comarcalización agraria de España» (Secretaría General Técnica, año 1978), con las excepciones siguientes:

a) Cultivo de secano:

Provincia: Baleares

La Comarca de Mallorca se ha dividido en tres zonas denominadas: Mallorca-1, Mallorca-2 y Mallorca-3, constituidas por los términos municipales siguientes:

Mallorca-1	Mallorca-2	Mallorca-3
Alaró. Andraitx. Artá. Banyalbufar. Bunyola. Calvia. Campanet. Campos. Capdepera. Deià. Escorca. Esporles. Estalmenos. Fornalutx. Lloseta. Llucmajor. Mancor del Vall. Marratxí. Palma. Pollensa. Puigpunyent. Santa María. Santanyi. Selva. Ses Salines. Soller. Son Servera. Valldemossa.	Alcudia. Algaida. Binissalem. Buger. Consell. Felanitx. Inca. Llubi. Manacor. Muro. Porreres. Sa Pobla. San Llorenç. Santa Eugenia. Villafranca.	Ariany. Costitx. Lloret de Vista Alegre. Maria de la Salut. Montuiri. Petra. Sant Joan. Sancelles. Sineu. Santa Margarita.

Provincia: Sevilla

Se segregan de la Comarca «Sierra Norte» los términos municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la Comarca «El Aljarafe».

Se segregan de la Comarca «Sierra Sur» los términos municipales de Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla y Montellano, que quedan integrados en la Comarca «Campiña».

Provincia: Huelva

Se segregan de la Comarca «Costa» los términos municipales de Gibrleón, Huelva y Aljaraque, que quedan integrados en la Comarca «Condado Campiña».

Provincia: Cádiz

Se segregan de la Comarca «Sierra» los términos municipales de Alcalá del Valle, Setenil, Torre Alhaquime y Zahara de la Sierra, que quedan integrados en la Comarca «La Janda».

b) Cultivo de regadío:

Provincia: Córdoba

Se segregan de la Comarca «Sierra» los términos municipales de Adamuz, Hornachuelos y Montoro, que quedan integrados en la Comarca «Campiña Baja».

Provincia: Cáceres

Se segregan de la Comarca «Trujillo» los términos municipales de Almoharín, Bujadadas y Escorial, que quedan integrados en la Comarca «Don Benito», de Badajoz.

Se segregan de la Comarca «Logrosán» los términos municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la Comarca «Don Benito», de Badajoz.

Provincia: Badajoz

Se segregan de la Comarca «Puebla de Alcocer» el término municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la Comarca «Don Benito».

Provincia: Zaragoza

Se segregan de la Comarca «Borja» el término municipal de Gallu, que queda integrado en la Comarca «Ejea de los Caballeros».